

SECRETARÍA: A despacho del señor juez, el presente proceso, informando que de la revisión efectuada al expediente, se entiende surtido el trámite de emplazamiento descrito en el artículo 108 del C.G.P. Sírvase proveer, Santiago de Cali, 27 julio del 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1105
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CREDIVALORES, CREDISERVICIOS S.A.
DEMANDADO: CARLOS ALEXANDER MARTÍNEZ CUEVAS
RADICACIÓN: 7600140030112021-00624-00

En atención al cumplimiento de la carga procesal relacionada con la publicación del emplazamiento, conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

1.- DESIGNAR como curador(a) ad-litem de CARLOS ALEXANDER MARTÍNEZ CUEVAS, al abogado:

LUIS CARLOS BARON OREJUELA	lcbaron@telesat.com.co
-------------------------------	--

Quien ejerce habitualmente la profesión de abogado(a), de conformidad con lo dispuesto por la 7ª, regla del art. 48 del Código General del Proceso.

2.- NOTIFÍQUESE la anterior designación, mediante telegrama, previniendo al(a) designado(a) que este nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco procesos como defensor de oficio y que además su renuencia le hará acreedor(a) a las sanciones disciplinarias correspondientes.

3.- Para el ejercicio de la labor encomendada y teniendo en cuenta que por sí misma genera una erogación económica por concepto de transporte, papelería y demás, se le fijará al auxiliar de la justicia, la suma de \$150.000, para gastos, que deberán ser pagados por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 133, agosto 01 de 2022

XER

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente proceso informando que se notificó a la demanda Alexandra Chávez Zapata mediante curador ad-litem. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 28 de julio del 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1710
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FONDO DE EMPLEADOS DE LAS EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – FONAVIEMCALI
DEMANDADO: ALEXANDRA CHAVEZ ZAPATA
RADICACIÓN: 7600140030112022-00051-00

I. ASUNTO

Vencido el término concedido para proponer excepciones sin que la parte demandada las formulara y sin advertir causal de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad meritoria de una medida de saneamiento, procede el despacho a pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por FONDO DE EMPLEADOS DE LAS EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – FONAVIEMCALI contra ALEXANDRA CHAVEZ ZAPATA

II. ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial la FONDO DE EMPLEADOS DE LAS EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – FONAVIEMCALI presentó demanda ejecutiva en contra de ALEXANDRA CHAVEZ ZAPATA, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionadas en el libelo de la demanda; verificados los requisitos del título ejecutivo (pagaré), se dispuso a librar mandamiento de pago los siguientes valores impagos:

1. Por la suma de dos millones ochocientos sesenta y dos mil ciento treinta y dos pesos (\$2.862.132) M/cte. por concepto de capital contenido en pagaré No. 243955 presentado para el cobro.
 - 1.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 31 de julio del 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. Sobre las costas, gastos y agencias en derecho.

Revisado el expediente, se tiene que, debido al desconocimiento del domicilio y lugar de habitación de la demandada ALEXANDRA CHAVEZ ZAPATA, el Juzgado procedió a ordenar su emplazamiento y efectuado el registro nacional de personas emplazadas, se procedió a nombrar curador ad-litem, quien se notificó personalmente del auto que libra mandamiento de pago el día 7 de abril del 2022, sin que dentro del término concedido procedieran a oponerse a las pretensiones de la parte actora, presentar excepciones o advertir nulidad alguna en el proceso.

CONSIDERACIONES:

El inciso final del artículo 440 del Código General del Proceso señala: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

Así las cosas, dada la actitud silente de la parte demandada y su ausencia de allanamiento al pago, es del caso proceder conforme a la normatividad citada, ordenando proseguir con la ejecución.

En este sentido, respecto de la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso, preceptúa que ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución...” cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación”, por tanto, el despacho se sujetará a los términos del citado artículo. En consecuencia, se ordenará que las partes presenten la liquidación pertinente.

De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada en el artículo 110 del C.G.P.

Así las cosas, en estos términos resulta claro que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., la condena en costas en el presente caso es procedente a favor de la parte ejecutante, por lo que en consecuencia deberán ser liquidadas por la secretaría según lo previsto por el Código General del Proceso, en su artículo 365 y siguientes, no sin antes fijar como agencias en derecho la suma de ciento cuarenta y cuatro mil pesos M/cte. (\$144.000).

Por lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**

DISPONE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de la obligación a cargo de ALEXANDRA CHAVEZ ZAPATA a favor de FONDO DE EMPLEADOS DE LAS EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – FONAVIEMCALI

SEGUNDO: SE PRACTICARÁ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

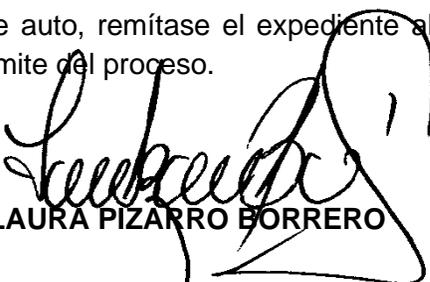
TERCERO: Ejecutoriado el presente auto “*cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito...*”, conforme lo disuelto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: SE ORDENA el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente fueren objeto de esta acción. (Art. 440 del C.G. del P.).

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por secretaria según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de ciento cuarenta y cuatro mil pesos M/cte. (\$144.000).

SEXTO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Juzgado de ejecución – Reparto, para que continúe el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,
La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 133, agosto 01 de 2022

SECRETARÍA: Santiago de Cali, 29 de julio de 2022. A despacho del señor juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada:

Agencias en derecho	\$	144.000
Costas	\$	0
Total, Costas	\$	144.000

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FONDO DE EMPLEADOS DE LAS EMPRESAS MUNICIPALES
DE CALI – FONAVIEMCALI
DEMANDADO: ALEXANDRA CHAVEZ ZAPATA
RADICACIÓN: 7600140030112022-00051-00

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,



LAURA PIZARRO BORRERO
Juez

Estado No. 133, agosto 01 de 2022

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, con los escrito que antecede. Sírvase proveer.
Cali, 27 de julio de 2022.

DAYANA VILLARREAL DEVIA
SECRETARIA

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintinueve (29) de julio del dos mil veintidós (2.022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE SERVICIOS DE OCCIDENTE -COOPEOCCIDENTE
DEMANDADO: RONALD ANDRÉS ORTEGA ORTEGA
RADICACIÓN: 7600140030112022-00113-00.

Efectuada la revisión a las actuaciones surtidas, relieves el despacho que se encuentra pendiente actuación a cargo de la parte actora, específicamente la notificación al sujeto pasivo RONALD ANDRÉS ORTEGA ORTEGA, en la forma indicada en el artículo 291, 292 o artículo 8º de la Ley 2213 de junio del 2022.

Atendiendo lo anterior, y de la revisión a la diligencia de notificación allegada por la apoderada de la parte demandante y donde además solicita el emplazamiento de la misma, se evidencia que en la certificación de entrega del citatorio que trata el artículo 291 del C.G. del P., se realizó a una dirección diferente a la reseñada en el cuerpo de la demanda, ya que en esta se desprende que la dirección para surtir dicha notificación es a la CALLE 48 #16-50, BARRIO ATANACIO GIRARDOT, de la actual nomenclatura de la ciudad de Cali.

De lo expuesto, es necesario aclarar a la parte demandante que la notificación que trata los artículos 291, 292 del C. G. del Proceso, deberá ser dirigida a la dirección reseñada en el cuerpo de la demanda, esto a efecto en que surtan efectividad las notificaciones en comento.

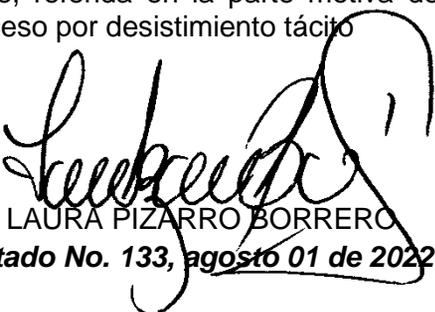
Frente a lo anterior, resulta conducente dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1º del Código General del Proceso; en consecuencia, el juzgado.

RESUELVE:

- 1.- AGREGAR a los autos para que obre y conste dentro del presente proceso la diligencia tendiente a obtener la notificación del demandado RONALD ANDRÉS ORTEGA ORTEGA, sin tenerla en cuenta.
2. NEGAR la solicitud de emplazamiento, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.
2. REQUERIR a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DÍAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, referida en la parte motiva de este proveído, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 133, agosto 01 de 2022

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez el presente proceso informando que se notificó a los demandados conforme a las disposiciones de la ley 2213 de 2022. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 28 de julio de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1708
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintinueve (29) julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.
DEMANDADO: LUISA MARCELA MARTINEZ SOLANILLA
RADICACIÓN: 760014003011-2022-00131-00

I. ASUNTO

Vencido el término concedido para proponer excepciones sin que la parte demandada las formulara y sin advertir causal de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad meritoria de una medida de saneamiento, procede el despacho a pronunciarse acerca de la ejecución para el pago promovido por CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A. contra LUISA MARCELA MARTINEZ SOLANILLA.

II. ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A. presentó demanda ejecutiva en contra de LUISA MARCELA MARTINEZ SOLANILLA, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionadas en el libelo de la demanda; verificados los requisitos del título valor (pagaré), se dispuso a librar mandamiento de pago los siguientes valores impagos:

1. Por la suma de ocho millones ciento ochenta y cinco mil quinientos cincuenta y ocho pesos (\$8.185.558) M/cte., por concepto de capital contenido en pagaré presentado para el cobro.
 - 1.1. Por los intereses de moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre la suma referida en el numeral 1, causados desde el 1 de junio de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. Por las costas y agencias en derecho.

Revisado el expediente, se tiene que LUISA MARCELA MARTINEZ SOLANILLA se les notificó por mensaje de datos al correo electrónico informado por la parte actora bajo la gravedad de juramento (marcelamartinez@yahoo.com) respectivamente, conforme las disposiciones del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, sin oponerse a las pretensiones de la parte actora, presentar excepciones o advertir nulidad alguna en el proceso.

III. CONSIDERACIONES:

El inciso final del artículo 440 del Código General del Proceso señala: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

Así las cosas, dada la actitud silente de la parte demandada y su ausencia de allanamiento al pago, es del caso proceder conforme a la normatividad citada, ordenando proseguir con la ejecución.

En este sentido, respecto de la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso, preceptúa que ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución...”

AJR

cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación”, por tanto, el despacho se sujetará a los términos del citado artículo. En consecuencia, se ordenará que las partes presenten la liquidación pertinente.

De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada en el artículo 110 del C.G.P.

Así las cosas, en estos términos resulta claro que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., la condena en costas en el presente caso es procedente a favor de la parte ejecutante, por lo que en consecuencia deberán ser liquidadas por la secretaría según lo previsto por el Código General del Proceso, en su artículo 365 y siguientes, no sin antes fijar como agencias en derecho la suma de cuatrocientos diez mil pesos M/cte. (\$410.000).

Por lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**

DISPONE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de la obligación a favor de CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A. contra LUISA MARCELA MARTINEZ SOLANILLA.

SEGUNDO: SE PRACTICARÁ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

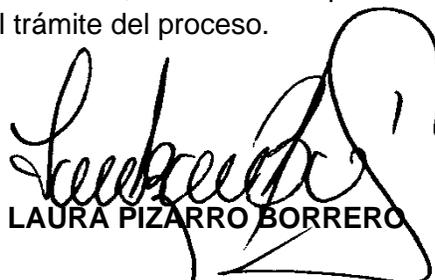
TERCERO: Ejecutoriado el presente auto “*cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito...*”, conforme lo disuelto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: SE ORDENA el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente fueren objeto de esta acción. (Art. 440 del C.G. del P.).

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por secretaria según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de cuatrocientos diez mil pesos M/cte. (\$410.000).

SEXTO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Juzgado de ejecución – Reparto, para que continúe el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,
La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 133, agosto 01 de 2022

SECRETARÍA: Santiago de Cali, 29 de julio de 2022. A despacho del señor juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada:

Agencias en derecho	\$	410.000
Costas	\$	0
Total, Costas	\$	410.000

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.
DEMANDADO: LUISA MARCELA MARTINEZ SOLANILLA
RADICACIÓN: 760014003011-2022-00131-00

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,



LAURA PIZARRO BORRERO
Juez

Estado No. 133, agosto 01 de 2022

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el proceso que antecede, informando que consta en el expediente oficio proveniente de la Policía Metropolitana de Santiago de Cali., informando la inmovilización del vehículo de placa FWN-482. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 28 de julio del 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO No.1712

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO: APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: MARIA MARINA VITERI ALMEIDA
RADICACIÓN: 7600140030112022-0024900

En escrito que antecede, la Policía Metropolitana de Santiago de Cali, informa que inmovilizó el vehículo distinguido con placa FWN-482, y dejándolo a disposición de este Juzgado en el parqueadero Caliparking Multiser S.A.S.

En ese orden el juzgado,

RESUELVE:

1) DECRETAR la terminación de la presente diligencia de aprehensión y entrega por custodia del bien, adelantada por el BANCO DAVIVIENDA S.A. contra MARIA MARINA VITERI ALMEIDA.

2) LEVANTAR la orden de la aprehensión y/o inmovilización del vehículo de placa FWN-482, de propiedad del señor MARIA MARINA VITERI ALMEIDA. Sin costas y perjuicios.

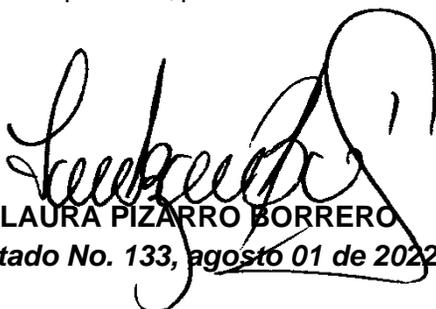
Para efectos de lo anterior líbrese los oficios correspondientes y entréguese a la entidad acreedora BANCO DAVIVIENDA S.A., el vehículo de placa FWN-482, clase CAMIONETA, marca CHEVROLET, color GRIS MERCURIO, modelo 2019, servicio PARTICULAR clase AUTOMOVIL, marca KIA, color GRIS, modelo 2019, servicio PARTICULAR, dado en garantía por la señora MARIA MARINA VITERI ALMEIDA, con el fin de hacer efectivo el pago directo, debiendo el acreedor cumplir con lo dispuesto en el artículo 60 de la ley 1676 de 2013.

3) Sin lugar a ordenar el desglose de los documentos aportados con la demanda, teniendo en cuenta que los mismos continúan a favor del demandante-acreedor garantizado y se aportaron de manera digital al expediente.

4) Ordenar el archivo del presente proceso, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE,

La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 133, agosto 01 de 2022

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que consta en el expediente escrito de subsanación presentado dentro del término. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 27 de julio de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA.
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1699
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO BBVA S.A.
DEMANDADO: RITHERKEN LARRAHONDO GARCIA
RADICACIÓN: 7600140030112022-00463-00

Encontrando reunidos los requisitos del Art. 82, 83, 422 y 463 del C. G del P, este Juzgado:

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, con base en el título que en original detenta la parte demandante, en contra del demandado RITHERKEN LARRAHONDO GARCIA CASTRO, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, pague a favor del BANCO BBVA S.A., las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de CINCO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$5'881.899) M/cte, por concepto de capital representado en el pagaré No. 05569600263341.
- 1.2. La suma de \$765.120 por concepto de intereses de plazo causados entre el 29 de diciembre de 2021 al 7 de julio de 2022, liquidados a la tasa del 16.499% E.A. siempre que no exceda la máxima legal.
- 1.3. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados a partir del 8 de julio de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. La suma de TREINTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL QUINIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$39'993.577) M/cte, por concepto de capital representado en el pagaré No. 01589618846016.
- 2.1. La suma de \$1'918.181 por concepto de intereses de plazo causados entre el 16 de marzo de 2022 al 7 de julio de 2022, liquidados a la tasa del 11.999% E.A. siempre que no exceda la máxima legal.
- 2.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados a partir del 8 de julio de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. Sobre costas y agencias en derecho, que se fijarán en su momento.
4. Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en el Decreto 806 de 2.020, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10) para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de **manera electrónica**, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a

notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de **forma física** dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, en el horario laboral de lunes a viernes de 8:00 am –12:00m y de 1:00 pm – 5:00 pm. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

5. Se advierte que el título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso de ser transferido o cedido, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.

NOTIFÍQUESE,
La Juez



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 133, agosto 01 de 2022

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; no aparece sanción disciplinaria actual contra JESSICA ALEJANDRA SANCLEMENTE TORRES identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1006371696 y la tarjeta de abogado (a) No. 358729. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 27 de julio de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA.

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1688
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.S
DEMANDADO: JHON FRANK POSADA
RADICACIÓN: 7600140030112022-00492-00

De la revisión efectuada a la presente demanda ejecutiva, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el artículo 82 del C.G.P., y la Ley 2213 de 2022, por cuanto:

1. Del certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante allegado, no es posible verificar que el señor Nestor Alfonso Santos Callejas actúe en calidad de Representante Legal para asuntos prejudiciales y judiciales, por lo que debe allegar nuevamente el certificado que lo acredite como tal.
2. Advertir a la togada que el decreto 806 de 2020 perdió vigencia desde el pasado 4 de junio de 2022, debiendo actualizar la normatividad citada en el escrito demandatorio.
3. Debe adecuar la fecha de inicio de los intereses moratorios, teniendo en cuenta que solo se causan con posterioridad al vencimiento de la obligación.
4. Si bien informa que los correos electrónicos del demandado se obtuvieron de manera legal, lo cierto es que dicha manifestación no cumple con lo reglado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, toda vez que debe informar como lo obtuvo y debe allegar las evidencias correspondientes.

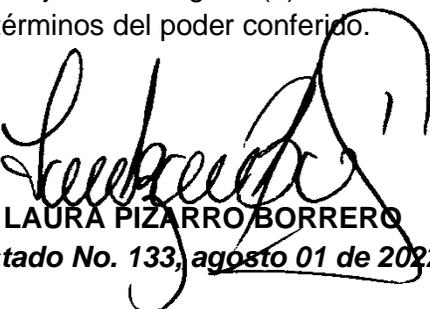
En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el numeral 1° artículo 90 de la norma ejusdem, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.

SEGUNDO: En atención a lo reglado en el artículo 75 del C.G.P., se reconoce personería al abogado (a) JESSICA ALEJANDRA SANCLEMENTE TORRES identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1006371696 y la tarjeta de abogado (a) No. 358729, como apoderado (a) judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,
La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 133, agosto 01 de 2022

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, para revisar la demanda. Se deja constancia que revisada la página Web del Registro Nacional de Abogados, la apoderada judicial de la parte actora, registra con su Tarjeta Profesional Vigente. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 26 de julio de 2022

DAYANA VILLAREAL DEVIA
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO N°1673
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2.022)

ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADA: AGENCIA DE ADUANAS SIGLO 21 S.A.S NIVEL 2
JOSE GERMAN FORERO LEON
ZULEMA PATRICIA ROA ALVARADO
RADICACIÓN: 76001-40-03-011-2022-00493-00

Encontrando reunidos los requisitos del Art. 82, 83, 422 y 430 del C. G del P, este Juzgado:

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, con base en el título que en original detenta la parte demandante, en contra de los demandados AGENCIA DE ADUANAS SIGLO 21 S.A.S NIVEL 2, JOSE GERMAN FORERO LEON y ZULEMA PATRICIA ROA ALVARAD para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, pague a favor de BANCOLOMBIA S.A., las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de OCHENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS VEINTE MIL QUINIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$89.920.529) M/cte, representado en el pagaré 8370087713.
- 1.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados sobre el capital representado en el pagaré relacionado anteriormente a partir del 27 de junio de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. Sobre costas y agencias en derecho, que se fijarán en su momento.
3. Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291 y 292 ó 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en la Ley 2213 de 2022, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10) para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.
4. Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de manera electrónica, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma física dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, en el horario laboral de lunes a viernes de 8:00 am –12:00m

y de 1:00 pm – 5:00 pm dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

5. El título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho los requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso de ser transferido o cedido, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.
6. Se reconoce personería al (a) abogado (a) MARIA EUGENIA ESCOBAR CAIDEDO, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 31.168.794 y la tarjeta de abogado (a) No. 57.850 para que represente a la parte demandante en los términos del endoso en procuración que le fuera conferido.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 133, agosto 01 de 2022

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> ; no aparece sanción disciplinaria alguna contra JULIANA RODAS BARRAGAN identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 38550846 y la tarjeta de abogado (a) No. 134028. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 28 de julio del 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1684
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: MELISA DELGADO GÓMEZ
DEMANDADO: ANGELA ROCIO RAMÍREZ LARRAHONDO
MARÍA RODRÍGUEZ PAZ
RADICACIÓN: 7600140030112022-00496-00

Al revisar la presente demanda ejecutiva, propuesta a través de apoderado judicial por MELISA DELGADO GÓMEZ en contra de ANGELA ROCIO RAMÍREZ LARRAHONDO y MARÍA RODRÍGUEZ PAZ, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el Código General del Proceso y Ley 2213 de 2022 por cuanto:

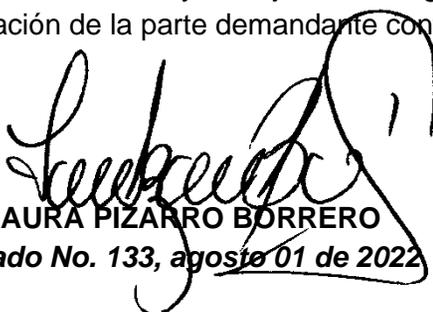
1. No se acata lo previsto en el inciso 2º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, en tanto debe acreditar la fuente de la cual extrae las direcciones electrónicas de las demandadas.
2. Omite indicar si pretende el pago de los cánones causados con posterioridad a la presentación de la demanda.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el artículo 90 de la norma ibidem, el Juzgado

RESUELVE:

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.
2. Se reconoce personería a JULIANA RODAS BARRAGAN identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 38550846 y la tarjeta de abogado (a) No. 134028, para que actúe en representación de la parte demandante conforme al poder conferido

NOTIFÍQUESE
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 133, agosto 01 de 2022

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, para revisar la demanda. Se deja constancia que revisada la página Web del Registro Nacional de Abogados, el apoderado judicial de la parte actora, registra con su Tarjeta Profesional Vigente. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 27 de julio de 2022

DAYANA VILLARREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO N°1689
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2.022)

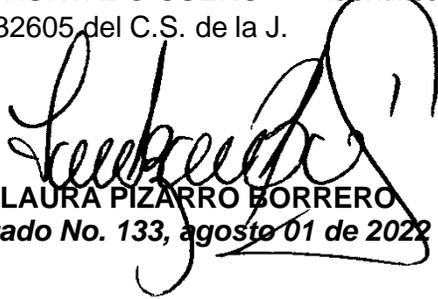
PROCESO: APREHENSIÓN Y ENTREGA.
DEMANDANTE: MOVIAVAL S.A.S
DEMANDADO: LIZETH DANIELA MORANTE PEJENDINO.
RADICACIÓN: 760014003011-2022-00498-00

Como quiera que la presente solicitud reúne los requisitos legales exigido en los artículos 61, 62, 63 y 65 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el juzgado,

DISPONE:

1. Admitase la presente solicitud de DILIGENCIA DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN COMO MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO, adelantada por MOVIAVAL S.A.S contra LIZETH DANIELA MORANTE PEJENDINO.
2. Decretar la aprehensión y/o inmovilización del vehículo de placa BWT14F, clase MOTOCICLETA, marca VICTORIY, línea ADVANCER R color NEGRO MATE, modelo 2020, servicio PARTICULAR, # motor 1P50FMHHK1157824, # CHASIS 9FLXCHTC9LCF21393 de propiedad de LIZETH DANIELA MORANTE PEJENDINO, sobre el cual se constituye la garantía mobiliaria a favor del acreedor garantizado MOVIAVAL S.A.S.
3. Para la efectividad de la medida de aprehensión ordenada en el numeral que antecede, se ordena librar oficio a la Policía Nacional (Sección Automotores) y a la Secretaría de Movilidad de Florida Valle del Cauca, a fin de que inmovilice el vehículo de placa BWT14F y se deje a disposición en los parqueaderos autorizados en la Resolución No. DESAJCLR21-2753 del 14 de diciembre de 2021 suscrita por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Cali –Valle del Cauca.
4. Reconocer personería para actuar como apoderado de la parte actora al abogado JUAN DAVID HURTADO CUERO identificado con la C.C.1.130.648.430 y T.P.232605 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE
La juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 133, agosto 01 de 2022

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez, la demanda que antecede para su revisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; no aparece sanción disciplinaria en contra LAURA MARCELA CASTAÑO PEREZ y ANA LUISA GIRALDO VELASCO, identificadas con C.C.# 1.094.917.313 y 31.995.925, abogadas con tarjetas profesionales No. 250.582 y 266.541 del C.S. de la J., respectivamente. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 29 de julio del 2022.

DAYANA VILLARREAL DEVIASECRETARIA

Auto No.1714

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

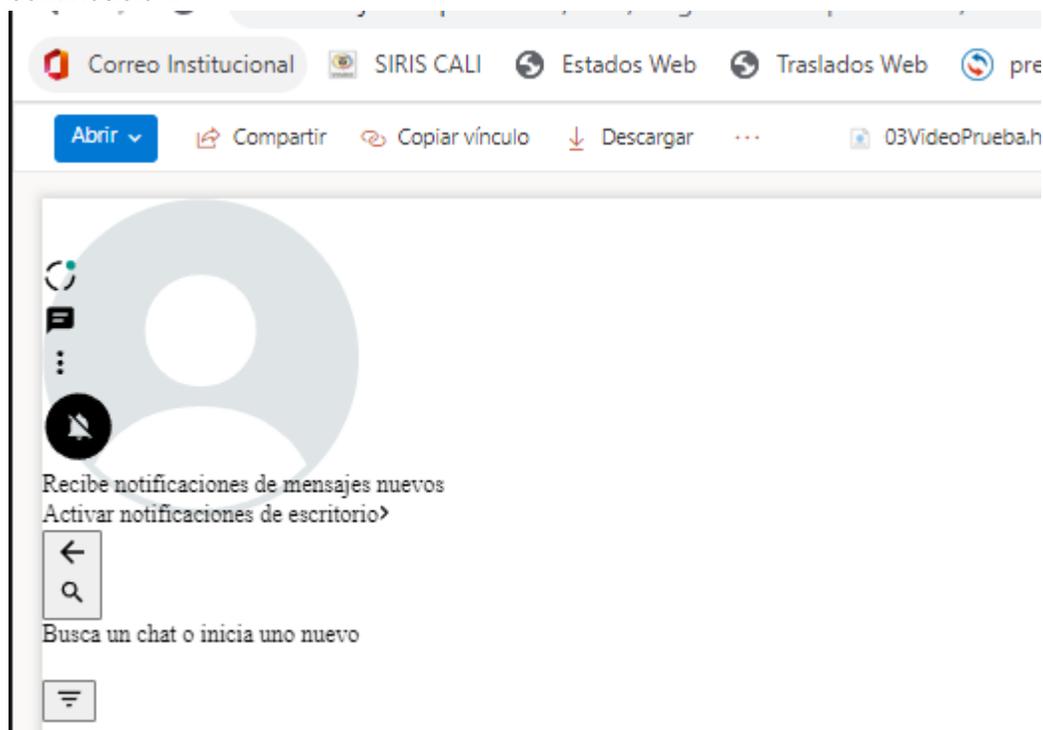
Santiago de Cali, veintinueve (29) de julio del dos mil veintidós (2.022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
EMANDANTE: EDGAR OSCARLO QUITERO RIASCO
DEMANDADO: GLORIA DEL SOCORRO QUINTERO RIASCO
RADICACIÓN: 7600140030112022-00499-00

Sería del caso estudiar la admisibilidad de la presente acción ejecutiva si no fuera porque se advierte que el título ejecutivo no es claro, expreso y exigible.

Realizado un recuento a la foliatura y después de realizar un gran esfuerzo interpretativo de la acción incoada, ya que inicialmente se pretende acervar que se trata de una demanda declarativa, sin embargo, se desprende que su trasfondo es el pago de una obligación reconocida mediante confesión realizada en solicitud de prueba extraprocésal de que trata el art.183 s.s. del C.G.P, el 30 de septiembre de 2020, recaudado por el Juzgado 33 Civil Municipal de Cali con radicado 2020-017.

Bajo esas condiciones, este despacho procedió a revisar el documento audiovisual allegado como título ejecutivo, pero el mismo no permitió su visualización tal como consta continuación:



En ese orden de ideas, tampoco se vislumbra documento integral del cuestionario del cual se pretende obtener la credencial coercitiva, del que se pueda deducir de manera irreversible la nitidez de su naturaleza, sin que dé lugar a elucubraciones equivocadas, ambiguas o indeterminadas, como tampoco de los apartes transcritos por la demandante.

En este punto, debe enfatizarse que según el art. 196 del C.G.P, la confesión de parte de aceptarse (...) *con las modificaciones, aclaraciones y explicaciones concernientes al hecho confesado, excepto cuando exista prueba que las desvirtúe*, salvo que, (...) *distintos que no guarden íntima conexión con el confesado*”.

Frente a los anteriores aspecto, es pertinente recordar que a través del proceso de ejecución se persigue el cumplimiento de una obligación insatisfecha, contenida en un título ejecutivo, razón por la cual, se parte de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, que sólo resta hacerla efectiva, obteniendo del deudor el cumplimiento de la misma.

Adicionalmente, el artículo 430 de ese estatuto procesal civil establece que *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal”*, así mismo, dicha preceptiva distingue los requisitos formales del título como los sustanciales, diferenciación que también ha sido objeto de análisis por parte del máximo Tribunal civil.

A tono con lo anterior, el artículo 422 exhibe que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones esenciales, unas formales y otras sustantivas. Las formales se refieren a los documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación, los cuales deben ser auténticos y emanar del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva, de conformidad con la ley. Las condiciones sustanciales consisten en que las obligaciones que se acrediten en favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles.”

Bajo ese contexto, cuando de la procedencia de la demanda ejecutiva se trata, el juez puede a) librar mandamiento de pago si el título ejecutivo se encuentra debidamente conformado, lo que equivale a decir, que además de los requisitos formales, también los sustanciales se encuentran verificados, **b) abstenerse de librarlo por la ausencia de las exigencias legalmente válidas para su conformación**, c) inadmitir la demanda por carecer de las exigencias que la misma debe contener, tal como se prevé el artículo 90 del C. G. del Proceso.

Con todo, la insuficiencia de los requisitos del título ejecutivo se enmarca entre aquellas falencias que dan lugar a la negativa de librar la orden compulsiva, por lo que resulta indispensable que con la demanda ejecutiva se allegue un documento, que materialice la obligación y aparezca clara, expresa y exigible, lo que hace alusión a que aparezcan determinadas con exactitud las personas intervinientes en la relación jurídica, deudor y acreedor de la prestación debida, así como, la prestación misma, bien de hacer, no hacer o dar.

En este orden de ideas, y en relación con los mentados requisitos¹, tenemos que respecto a la **claridad de la obligación**, jurisprudencia y doctrina concuerdan en que ella hace alusión a la lectura fácil de la misma, motivo por el cual no se pueden tener en cuenta las obligaciones ininteligibles o confusas, y las que no contienen en forma incuestionable su alcance y contenido. La obligación es **expresa** cuando está formulada a través de palabras, sin que para deducirla sea indispensable acudir a raciocinios o elucubraciones que conlleven un esfuerzo mental. Por ello no son de tener en cuenta las obligaciones implícitas o presuntas. La obligación es **exigible** cuando puede demandarse inmediatamente en virtud de no estar sometida a plazo o condición, o el plazo se ha cumplido o ha acaecido la condición.

Significa lo anterior, que como quiera que no se allegó el documento base de la ejecución, no puede establecerse si cumple con los requisitos esenciales del título, predicados en el estatuto procesal civil. Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago, pretendido por SANDRA PATRICIA CLARO JARAMILLO contra MARIA LIBIA RESTREPO MORALES.

SEGUNDO: RECONOCER personería a las abogadas LAURA MARCELA CASTAÑO PEREZ y ANA LUISA GIRALDO VELASCO, identificadas con C.C.# 1.094.917.313 y 31.995.925, abogadas con tarjetas profesionales No. 250.582 y 266.541 del C.S. de la J., respectivamente CARLOS ANDRES RIVERA FERRIN identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1087189459 y la tarjeta de abogado (a) No. 314395, para que actúe en calidad de apoderadas (a) de la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el poder conferido.

TERCERO: ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos al interesado, sin necesidad de mediar desglose.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 133 agosto 01 de 2022